

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2020
ACTOR: CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto², del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiséis de octubre de dos mil veinte, por el cual se prorroga del uno de noviembre del presente año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y anexos relativos a la controversia constitucional 184/2020, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se tiene en cuenta lo siguiente.

¹ **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

² **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

CUARTO. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
184/2020**

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14³, 15⁴, 16⁵, 17⁶ y 18⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁴ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁵ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁷ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2020

tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁸

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que

⁸ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

Lo constituye el 'Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico' (**Anexo 1**) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre de 2020, el cual fue emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, porción normativa que a la letra dispone lo siguiente:

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico

Considerando

(...)

Acuerdo

Primero.- (...).

Segundo.- Se ADICIONA una fracción XXXVI BIS al artículo 6; se REFORMA el último párrafo del artículo 14, y se DEROGAN la fracción V del artículo 6 y la fracción VI del artículo 14, todos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

'Artículo 6. ...

I. a IV. ...

V. SE DEROGA

VI. a XXXVI. ...

XXXVI BIS. Designar a los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales del Instituto, así como resolver sobre su remoción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, fracción III de la Ley de Telecomunicaciones;

XXXVII. ...

XXXVIII. ...

...

Artículo 14. ...

I. a V. ...

VI. SE DEROGA

VII. a X. ...

...

Son facultades indelegables del Presidente, las establecidas en las fracciones II, VIII, X, XI y XIII del artículo 20 de la Ley de Telecomunicaciones y la prevista en la fracción VII del presente artículo.'

Transitorios

(...)"

⁹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
184/2020**

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida en los términos siguientes:

“Se solicita la suspensión sobre la aplicación, efectos y consecuencias del Acuerdo Segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte, mediante el cual el Pleno del IFT ADICIONA una fracción XXXIV BIS al artículo 6; REFORMA el último párrafo del artículo 14, y DEROGA la fracción V del artículo 6 y la fracción VI del artículo 14, todos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, porción normativa que en la presente vía se tilda de inconstitucional.

Sobre el presente apartado, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

1.- En el caso concreto se surten los mismo (sic) motivos y circunstancias por las cuales la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó la suspensión solicitada por este Congreso de la Unión al resolver el Recurso de Reclamación 69/2020-CA, dentro de la Controversia Constitucional 110/2020. [...]”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se aplique el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte y para que los nombramientos y remociones de los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones se sigan llevando a cabo conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y al Estatuto Orgánico del referido Instituto.

Atento a ello, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acuerdo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión para que Instituto Federal de Telecomunicaciones se abstenga de aplicar el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico, en su porción normativa reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte.**

Lo anterior, en atención a lo resuelto por la Segunda Sala por mayoría de votos en el recurso de reclamación **69/2020-CA**, y que se considera de aplicación análoga al presente asunto, por lo que existe una apariencia del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
184/2020**

buen derecho que, en principio, le favorece al actor, esencialmente por la impropia redacción de la norma que cuestiona, de manera que no constituye un impedimento para conceder la medida cautelar lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley que rige este medio de control constitucional.¹⁰

Por cuanto hace al peligro en la demora, es evidente que el eficaz funcionamiento de la Presidencia del Instituto demandado, y más aún la preservación de la autonomía de éste, cuya tutela demanda el Senado de la República, constituyen elementos de juicio que permiten ponderar la necesidad mantener las cosas en el estado en que se encuentran a fin de que no se siga aplicando tal precepto, por lo que procede conceder la suspensión para ese efecto, **quedando obligados los Comisionados que integran dicho Instituto a observar la medida**, la cual regirá a partir de que se notifique a ese organismo autónomo el presente acuerdo, suspensión que operará sin necesidad de otorgar garantía, ni restricción territorial alguna, y por todo el tiempo que dure el trámite de la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente.

Lo anterior, porque con la concesión de la medida precautoria no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella, por el contrario, al otorgarla únicamente se pretende evitar, provisionalmente, que se aplique una norma general con la consecuente afectación de la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones y el eficaz desempeño de su Presidencia.

En ese contexto, se concede la suspensión solicitada por el actor, para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban previo a la emisión del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”, de dos de octubre de dos mil veinte, a fin de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no aplique la adición combatida por el recurrente en la controversia constitucional, debiéndose precisar que, incluso, las cosas deberán mantenerse en el estado en que se encontraban previo a la emisión del anterior Acuerdo por el que el

¹⁰ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
184/2020**

Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su estatuto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil veinte, esto, de conformidad con la resolución dictada en el citado recurso de reclamación que sustenta ésta determinación.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

I. Se concede la suspensión para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 7077/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico

¹¹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹²**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
184/2020**

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dada la naturaleza de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁴ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁵, artículos 1¹⁶, 3¹⁷, 9¹⁸ y Tercero Transitorio¹⁹ del citado Acuerdo General **8/2020**, y punto Quinto²⁰, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 184/2020**, promovido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Conste. FEML/JEOM

¹⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁵ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁶ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁷ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁹ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁰ **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 184/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 27880

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FAGF501204HDFRNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000019d6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2020T01:17:22Z / 26/11/2020T19:17:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2a 85 49 72 2f a1 06 b7 82 e5 30 c1 c7 8f 7e 39 0f b0 f1 f4 3c d6 b3 2b 14 73 3e 9c 9f b4 b6 66 fd d4 1f 36 04 a8 5f c2 8f 4b 69 23 f8 c4 12 1e 26 6f 63 ad 79 9e 58 a0 eb 4e 74 68 fb dc 22 cf 5b dd c0 bf 97 ed d8 73 c0 9c df 91 29 54 d2 ed c1 0a 36 84 c2 ff 59 3a c2 43 f1 e3 11 b1 70 58 fa 52 dc b4 a0 19 b7 3d 58 50 f5 96 0f 61 03 0f d2 5f f4 81 bf 95 4e 79 1f 3c 72 39 8f 94 ff db 3f bd 69 d7 ce 15 a5 ee f0 ce 51 33 f4 55 a6 9e 9b 35 42 e0 99 e1 ee 9f 23 5d 1b 6d 15 4d bf b2 02 42 1b 46 38 0d 24 ad cb 4f bd 7c 92 6c b4 9c 14 e9 0d 3b af b2 6f ff c4 50 82 a5 62 05 07 81 94 78 08 57 b8 88 90 a2 f9 bf 5d f9 65 5c 9a ec 9a 39 23 22 4d 75 13 c8 dd 14 c8 c5 0d b9 45 3f 1a 02 b6 d8 4d 42 1d e8 d5 9c f9 cb 17 da 4c 12 6e 5a 0e 1d b8 47 e4 b4 f0 dc 5e bf e2 43 a8 aa			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2020T01:17:23Z / 26/11/2020T19:17:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000019d6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2020T01:17:22Z / 26/11/2020T19:17:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3483201			
	Datos estampillados	009BAA2D51AF546EAC572A5DF5F39F312F0E5DDF			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2020T23:53:06Z / 26/11/2020T17:53:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	60 ab f1 06 9e 72 ae df b7 3f 36 60 86 f6 35 3c 74 98 f9 a6 9d bf 33 73 9e 6f 17 d9 36 0d 7b 9c ce 87 83 e5 71 ba 81 47 29 14 85 52 17 2d bf c2 85 cd 2c a4 f5 65 f9 0b 21 3d eb f8 a4 7e 85 be e7 38 36 67 79 d3 d7 6c 5e 13 01 00 0b 53 bf 1d 08 06 7c ec 7f c9 11 b0 00 5e ea d8 5c 80 67 0e 61 68 2a d0 dd c1 3f 52 77 9a 4c cc 69 34 53 62 19 21 cf 12 63 8b 02 4f c3 55 99 4e 2c 59 d5 0f ef 0e 2b 62 00 4b d1 dd 92 67 76 59 e9 d5 e0 8a 81 ba 40 36 7d 0e a7 41 77 ef 43 7e 71 65 02 29 7e 65 e9 9d 61 e5 d2 46 b8 12 a8 dd da d0 ac 4d fd b1 52 a2 4d 5b 13 41 c8 3e 7d 06 ae 1b 13 eb 9b 63 71 dd f5 a1 88 9d 05 d5 3b 4d 19 ba 9f 0d b8 56 e3 8e d7 b9 2e e3 92 e9 e3 35 ad 07 59 61 14 06 77 cb 4b 17 02 2c bf 79 1c eb 69 30 a9 93 5e 97 cd bb d1 8d 06 07 2a 43 54 1c 7f 8a 47 60			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2020T23:53:07Z / 26/11/2020T17:53:07-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2020T23:53:06Z / 26/11/2020T17:53:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3482926			
	Datos estampillados	B069B265C092792EF078BEB4BB47A6FBC5B384FE			